

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-49/2015.

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, doce de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Movimiento Ciudadano, por medio de su representante, en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-35/2015** en la que resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral

del Estado de Jalisco en el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-038/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento especial sancionador local. El treinta de enero de dos mil quince, Gustavo Flores Llamas, en su carácter de Consejero representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó denuncia de hechos en contra de Ricardo Villanueva Lomelí por una supuesta violación a la normatividad electoral local, en la difusión de promocionales de precampaña en radio y televisión y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*, respectivamente.

El día treinta y uno de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictó acuerdo en donde radicó el procedimiento sancionador especial con la clave PSE-QUEJA-042/2015. Seguidos los trámites pertinentes, con fecha siete de febrero del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, remitió el procedimiento sancionador especial de referencia al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

2. Radicación del procedimiento. El diez de febrero de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el expediente indicado en el apartado que antecede, radicó la denuncia como procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-038/2015 y se reservaron los autos para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

3. Resolución del procedimiento. El once de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia definitiva en el procedimiento sancionador especial número PSE-TEJ-038/2015, en la que por mayoría, declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El dieciséis de febrero de dos mil quince, Juan David García Camarena, en su calidad de Consejero Representante Suplente de Movimiento Ciudadano, presentó ante el tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

5. Sentencia impugnada. De dicho juicio conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Guadalajara, Jalisco, órgano que una vez sustanciado el procedimiento, dictó sentencia el cuatro de marzo de dos mil quince, en la que determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el

procedimiento sancionador especial número PSE-TEJ-038/2015.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada, el nueve de marzo de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano, por medio de su representante, promovió recurso de reconsideración mediante escrito presentado en esa fecha ante la Sala Regional referida.

III. Trámite. Mediante oficio TEPJF/SRG/P/96/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala señalada como responsable, remitió el aludido escrito del recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente SUP-REC-49/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó por oficio TEPJF-SGA-2718/15 signado por la Secretaria General de Acuerdo en Funciones, a través del cual envió el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente para los efectos conducentes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primer Circunscripción Plurinominal, con sede Guadalajara Jalisco al resolver el juicio de revisión constitución SG-JRC-35/2015.

SEGUNDO. Extemporaneidad. Esta Sala Superior estima que el presente recurso se presentó fuera del plazo de tres días, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De constancias se advierte que la resolución impugnada fue notificada de manera personal, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, **el cinco de marzo de dos mil quince**, tal como se advierte de la "CÉDULA DE

NOTIFICACIÓN PERSONAL” que obra a foja 111 del expediente SG-JRC-35/2015 del índice de la Sala Regional Guadalajara. Dicha constancia, al ser una documental pública, signada por el actuario adscrito a la Sala responsable; adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de la materia.

De la misma manera, el recurrente, en su escrito de agravios, asevera que fue en esa fecha en que se le notificó la resolución impugnada.

Así, de conformidad con el artículo 26, punto 1 de la Ley de Medios, dicha notificación surtió sus efectos en esa misma fecha, y por ello el término de tres días a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley en cita, **inició el siguiente día, por lo que corrió del seis al ocho, ambos días de marzo de dos mil quince.**

Ello, sin que haya lugar a descontar por inhábiles ningún día, con fundamento en el artículo 7, punto 1, de la Ley de Medios, en virtud de que se está desarrollando un proceso electoral y los actos reclamados están estrechamente vinculados con dicho proceso.

Lo anterior se evidencia de lo sostenido en la denuncia de presentada por el Partido Político actor, en contra de la Ricardo Villanueva Lomelí como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de

Guadalajara, así como en contra de ese instituto político, que dio origen al acto reclamado en procedimiento sancionador local, que se revisó en el juicio de revisión constitucional impugnado.

En aquella denuncia, el Instituto Político actor manifestó que ciertos hechos atribuidos a los denunciados constituían actos anticipados de campaña.¹

En esa tesitura, resulta evidente que la denuncia que dio origen al medio de impugnación señalado como acto reclamado, está vinculada al proceso electoral dos mil catorce, dos mil quince en el Estado de Jalisco.

Por lo anterior, si el recurso de reconsideración se presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional responsable **el lunes nueve de marzo de dos mil quince**, tal como se advierte del sello fechador visible en el reverso de la primera hoja del escrito de agravios, es inconcuso que se presentó fuera del término previsto para ello.

En consecuencia, resulta evidente que el recurso de reconsideración resultó inoportuno, al haberse presentado, después de vencido el plazo legal correspondiente, y en consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General

¹ Fojas 37 y siguientes del expediente PSE-TEJ-038/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano el presente medio de impugnación

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-49/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; por **correo electrónico** a la Sala Regional referida, y **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO